



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1211/2018

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de octubre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1354/2018.

Resolución.


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.**

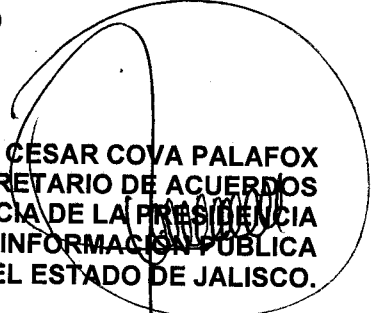
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 10 diez del mes de octubre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1354/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco.

13 de agosto de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de octubre de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...solicite información pública, escrito que le fue asignado el expediente 117/2018, siendo totalmente omisos en responder a lo solicitado en mi escrito inicial, petición que hasta el día de hoy no se ha recibido ninguna contestación y el termino de Ley se encuentra vencido, motivo por el cual ejerzo mi derecho de presentar el presente recurso..." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El Director Municipal de Transparencia informó que no es posible entregar la información solicitada, en virtud de que no obstante se llevaron a cabo las gestiones internas ante la "Hacienda Pública Municipal" con el objeto de que se manifestara por la información solicitada, dicha área no remitió contestación alguna.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**, por lo que se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que entregue la información pública solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1354/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto físicamente ante el sujeto obligado, el día 13 trece del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente en este Instituto el 16 dieciséis de agosto del presente año, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, **sin que se hayan realizado.**

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue remitida al sujeto obligado el pasado 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, tal y como se hace constar con el sello se recibido, se tiene que fue el 19 diecinueve de julio del año en curso cuando comenzó a correr el primer día de término que tiene el sujeto obligado para emitir y notificar respuesta, **concluyendo el 30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho**, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para emitir respuesta.

Luego entonces el termino para la interposición de los recursos de revisión comenzó a correr el 01 primero de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 21 veintiuno del mes de agosto del año en curso, en ese tenor, tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente.**

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I toda vez que el sujeto obligado **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin que se configura alguna de las causales de sobreseimiento** señaladas en el artículo 99 de la Ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN: 1354/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, NO ofreció ningún medios de convicción.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 18 dieciocho de julio del año 2018 dos mil dieciocho, presentada en la unidad de transparencia del sujeto obligado, tal y como se hace constar con el sello de recibido;
- b) Copia simple de oficio sin número de fecha 30 treinta de julio del año en curso, signado por el Director Municipal de Transparencia, el cual en la parte superior lleva como título: "**UMT-EXP.-117/2018 Tala, Jalisco, 30 de Julio del año 2018. Se tiene por recibido, notifíquese. Remítase Informe**"
- c) Copia simple de oficio sin número, de fecha 27 veintisiete de julio del año en curso, signado por el **Director de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Tala**, dirigido al **Director de Municipal de Transparencia**.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

En ese tenor, las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"...solicito la siguiente información ya sea en formato digital o en copia debidamente certificadas, completas y legibles:

- *Un listado respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo la clínica municipal desde que funge la presente administración 01 de Octubre de*

RECURSO DE REVISIÓN: 1354/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



2015 hasta la fecha de presentación del presente ocuroso.

- Un listado pormenorizado de TODAS las personas que recibieron servicios médicos en la clínica municipal, desde el 01 de Octubre de 2015 hasta la fecha de presentación del presente ocuroso.
- Un listado pormenorizado respecto la TOTALIDAD de los ingresos que recibió la oficina de tesorería municipal, derivado de los servidores médicos municipales, desde que funge la presente administración 01 Octubre de 2015 hasta la fecha de presentación del presente ocuroso..." (Sic)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto Obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, para emitir y notificar respuesta, de lo cual según el dicho del hoy recurrente **fue omiso**.

Inconforme con la falta de respuesta, el entonces solicitante presentó **recurso de revisión**, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...solicite información pública, escrito que le fue asignado el expediente 117/2018, siendo totalmente omisos en responder a lo solicitado en mi escrito inicial, petición que hasta el día de hoy no se ha recibido ninguna contestación y el termino de Ley se encuentra vencido, motivo por el cual ejerzo mi derecho de presentar el presente recurso..." (Sic)

Ahora bien, toda vez que el recurso de revisión fue presentado directamente ante el sujeto obligado, razón por lo cual, el **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, remitió a este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **dicho recurso junto con su informe de ley**, a través de diligencias personales, el día 16 dieciséis de agosto del presente año.

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1354/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente **requerir** a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

Así el referido acuerdo, fue legalmente notificado a las partes, a través de correo electrónico el día 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otro lado, mediante acuerdo de 29 veintinueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se

RECURSO DE REVISIÓN: 1354/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



hizo constatar que tanto el sujeto obligado, como la parte recurrente **fueron omisos en pronunciarse a favor de la audiencia de conciliación.**

Asimismo, en dicho acuerdo se hizo constar que la parte recurrente **no se manifestó respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto **fue omiso, en emitir y notificar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal.**

Ello es así, toda vez que el Sujeto Obligado, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, para emitir y notificar la respuesta de lo petitionado, ello de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que se cita;

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada directamente ante el sujeto obligado el día 18 dieciocho de julio del año en curso, tal y como se hace constar en el sello de recibido que se encuentra estampado en copia simple, que el sujeto obligado anexó a su informe, el plazo para emitir y notificar respuesta, comenzó a correr el 19 diecinueve de julio del año en curso, **concluyendo el día 30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho**, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles, razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo de dicho plazo.

Cabe señalar, que sí bien es cierto el sujeto obligado al rendir su informe de ley, anexó oficio sin número denominado "**UMT-EXP.-117/2018 Tala, Jalisco, 30 de Julio del año 2018. Se tiene por recibido, notifíquese. Remítase Informe**" en el que se desprende que el Director de la Unidad de Transparencia ordena notificar al solicitante respecto de que no es posible entregar la información solicitada, no menos cierto es que, **no existe constancia de que efectivamente se haya realizado dicha notificación.**

Con base a lo anterior, se **exhorta** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, bajo **APERCIBIMIENTO** de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivos legales que se citan a continuación:



Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Ahora bien, este Órgano Garante a efecto de garantizar el acceso a la información procede analizar el documento "**UMT-EXP.-117/2018 Tala, Jalisco, 30 de Julio del año 2018. Se tiene por recibido, notifíquese. Remítase Informe**".

Respecto a los puntos primero y segundo de la solicitud de información, el Director de la Unidad de Transparencia informó que se llevaron a cabo las gestiones internas ante la Dirección General de Servicios Médicos del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, sin embargo, *no se obtuvo respuesta favorable por parte de dicha dependencia.*

En ese orden de ideas, se tiene que el Director de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, señaló que no se cuenta con la información solicitada en virtud de que el cargo le fue conferido el día 21 de enero del año 2017 dos mil diecisiete, aunado a que la *"función que desempeña es específicamente la coordinación del área médica para darle atención médica a todos los usuarios que acuden a dicha dependencia"*.

Por otro lado, concerniente al punto tres de la solicitud el Director Municipal de Transparencia informó que no es posible entregar la información solicitada, en virtud de que no obstante se llevaron a cabo las gestiones internas ante la Hacienda Pública Municipal con el objeto de que se manifestara por la información solicitada, **dicha área no remitió contestación alguna.**

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado por el sujeto obligado, **este Órgano Garante determina que dicha justificación no es suficiente para negar el acceso a la información pública peticionada.**

Lo anterior se considera así, en virtud de que de conformidad con el **artículo 86.1 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, únicamente se puede negar el acceso a la información en los siguientes casos:

Cuando la información solicitada sea:

1. Reservada;
2. Confidencial; y/o
3. Inexistente.